

bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.

Art. 1363. Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario con intervención del curador.

Art. 1364. Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda, conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior, observándose lo mismo para el nombramiento de curador definitivo.

Art. 1365. El juez, durante el tiempo que dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y del Ministerio Público.

Art. 1366. El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el juicio de interdicción.

Art. 1367. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regirán para los de los idiotas é imbeciles.

Art. 1368. La declaración de estado de los sordomudos se hará mediante el dictamen unánime de tres facultativos que reconozcan al incapaz, en presencia del juez y del Representante del Ministerio Público.

Art. 1369. El que dolosamente promueva juicio de

incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

Art. 1370. Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán por cinco veces en el Periódico Oficial.

CAPITULO IV.

Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.

Art. 1371. Acreditado el nombramiento de tutor, hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella salvo lo dispuesto en el art. 483 del Código Civil.

Art. 1372. No habiendo relevación de garantía, se exigirá ésta, proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescrito en los arts. 475 á 481 del Código Civil.

Art. 1373. Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al art. 424 del Código Civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el art. 483 del Código Civil.

Art. 1374. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio Público.

Art. 1375. También se dará audiencia al Ministerio

Público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

Art. 1376. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código Civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

Art. 1377. El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al art. 481 del Código Civil, presentará, dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo á los arts. 478 y 479 del referido Código.

Art. 1378. De este cómputo se dará traslado al Ministerio Público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Art. 1379. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio, ó á petición del curador ó del Ministerio Público, puede promover información sobre este punto.

Art. 1380. Previa la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujeción á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

Art. 1381. No se exigirá fianza á los tutores interinos cuando no tengan administración de bienes.

Art. 1382. En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mis-

mo carácter, si no lo tuviere definitivo, ó si teniéndolo se halla impedido.

Art. 1383. La oposición de intereses á que se refieren los arts. 381 y 431 del Código Civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio Público, y sólo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

Art. 1384. Siempre que se pida el nombramiento de tutor, asegurándose que no hay tutor testamentario ó que el nombrado esté temporalmente impedido de ejercer su cargo, el juez recibirá información sumaria sobre estos puntos, y si resultaren confirmados, convocará por edictos, publicados en seis números consecutivos del Periódico Oficial, á los parientes del incapacitado, que se crean con derecho á ejercer la tutela legítima.

Art. 1385. Cuando expire el término de los edictos sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo.

Art. 1386. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto.

Art. 1387. En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el art. 540 del Código Civil, corresponda al nombrado, ó la pensión ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Art. 1388. Los autos del nombramiento de tutor y del discernimiento del cargo, se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial.

Art. 1389. El juez de primera instancia del domi-

cilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez municipal, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

Art. 1390. Si al deferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez municipal de la población en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

Art. 1391. Esta misma obligación tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

Art. 1392. De las resoluciones que se dictaren conforme á los arts. 1389 á 1391, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

Art. 1393. El Ministerio Público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren.

Art. 1394. El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

CAPITULO V.

Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.

Art. 1395. Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código Civil.

Art. 1396. Si tuviere lugar respecto del curador lo

dispuesto respecto del tutor en el art. 431 del Código Civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el art. 1383.

Art. 1397. También se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 1398. En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, la cual copia será firmada por el secretario.

Art. 1399. El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros, y en su vista dictarán, de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio Público:

I. Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

II. Si procedente de cualquiera enajenación, hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil:

III. Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla, y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del art. 544 del Código Civil:

IV. Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobran-

tes de las rentas ó productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los arts. 494 á 496 del Código Civil, y una vez pagado el tanto por ciento de administración:

V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito, cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los arts. 508 y 509 del Código Civil:

VI. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias, del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 1400. La cuenta se llevará por riguroso *debe y haber*, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1401. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, á excepción de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

I. La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

Art. 1402. Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor, siempre que lo solicite, quedando copia de ellos en los autos.

Art. 1403. Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio Público; pero en este caso el curador y el Ministerio Público tienen derecho de exa-

minar por sí mismos los libros originales; y el juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 1404. El tutor cuyo cargo ha concluído, puede, al hacer la entrega de documentos que previenen los arts. 559 y 560 del Código Civil, retener los necesarios para formar su cuenta, á fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del curador ó del pupilo, si salió ya de la menor edad, y autorización judicial.

Art. 1405. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio Público, por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días para cada uno de ellos.

Art. 1406. Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que precede, pero sí se exigirá la ratificación de las firmas, y se entenderá sólo el traslado con el Ministerio Público.

Art. 1407. Si ni el Ministerio Público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará, dentro de diez días, su auto de aprobación, salvo que del examen que por sí mismo hiciere, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 1408. Si el curador ó el Ministerio Público hacen algunas observaciones, relativas sólo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

Art. 1409. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

Art. 1410. Si las observaciones se refieren al fondo

mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio Público.

Art. 1411. Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 1412. El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: «Presentó, en cumplimiento de la ley, su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación.)»

Art. 1413. En el segundo caso del art. 1411, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio Público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobese la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: «Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobación), por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla.)»

Art. 1414. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público y el curador, si hicieren observaciones á la cuenta.

Art. 1415. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público.

Art. 1416. Cuando del examen de la cuenta, resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino;

sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo Criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.

Art. 1417. En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto de la licencia del juez ó de su aprobación, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposición, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelación, ni otro recurso que el de responsabilidad. De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirán los recursos que correspondan, según derecho, á los negocios de mayor interés.

Art. 1418. Los tutores y curadores no pueden ser movidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separación, después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPITULO VII.

De la venta de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos.

Art. 1419. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

- I. Bienes raíces:
- II. Derechos reales:
- III. Alhajas.